



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00452-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GUSTAVO URREA ARANGO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

### **I. Antecedentes.**

**1.** El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la vida, razón por la cual solicita se ordene a la accionada "*(...) el traslado de mi expediente a la ciudad de Bogotá para que sea tratada mi enfermedad en un sitio de alta complejidad, teniendo en cuenta la patología que presento. 2. (...) se me atienda y se trate mi enfermedad, que por tratarse de un cáncer, es una enfermedad de orden terminal. 3. (...) se me practique la cirugía que requiero en el Instituto Nacional De Cancerología De Bogotá, o en su defecto en una entidad que maneje este tipo de patologías*" [Folio 2 EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo Gustavo Urrea Arango de 71 años, que fue diagnosticado con **cáncer**, estaba recibiendo los servicios de salud en la ciudad de Ibagué, sin embargo, debido a la complejidad de su enfermedad y por la necesidad de que se le realice una cirugía requiere de un centro de mayor complejidad como lo es el Instituto Nacional de Cancerología, por ello decidió trasladarse a Bogotá pero al momento de solicitar las respectivas citas medicas la respuesta es que "*debo regresar al departamento del Tolima para que se me asignen las citas y las posibles remisiones para ser atendido en las instalaciones de la ciudad de Bogotá*", ante lo cual solicitó a la accionada procediera a **trasladar su expediente** pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna. [EscritoTutela]

### **II. El Trámite de Instancia.**

**1.** El 8 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE y al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL ESE, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE** Informó que el accionante fue atendido el 27 de enero de 2009 por el servicio de Senos y Testigos Blandos donde el medico tratante consideró pertinente "*ser estudiado completamente con nueva resonancia magnética de pelvis, región glútea y muslo derecho, valoración por Dermatología para definir necesidad e indicación de lesiones*

ulceradas de cara posterior de muslo derecho, antes de ser llevado a resección local amplia, **como tratamiento quirúrgico de elección para este caso en particular**, se cita nuevamente a control con los resultados de la valoración por Dermatología y el examen de resonancia magnética, **así mismo, entregándole las ordenes médicas para la realización de exámenes, cita de control por el servicio de Dermatología con prioridad, seguimiento por este servicio, para ser autorizadas por su EPS**", además se le prestaron los siguiente servicios médicos "(Senos y Tejidos Blandos, Dermatología, Gastroenterología, Anestesia, Gaica, Cirugía Plástica – Microcirugía, Cardiología, Cabeza y Cuello), donde ha recibido todos los procedimientos de acuerdo a su patología, con la realización de exámenes, laboratorios, estudios, entregándole las fórmulas médicas, informes de resultados médicos, para que su EPS autorizara las ordenes medicas que le han sido entregadas".

Enfatizó, que la ultima consulta fue el 30 de marzo de 2021 donde el médico tratante informó " *que el paciente quien está siendo valorado en la Institución, con todos los procedimientos, realización de exámenes, estudios, laboratorios de acuerdo a su patología, **paciente con recaída local de Carcinoma Escamocelular en región interglutea, trae patología sugestiva pero no conclusiva de Carcinoma Escamocelular, tac de abdomen sin evidencia de compromiso secundario, se consideró que el paciente con patología de alta complejidad por recaída local, requiere nueva biopsia punch de la lesión, complementar estudios con tac de tórax y con los resultados se cita a control nuevamente para definir manejo. **Paciente con patología de alta complejidad por recaída local con localización de difícil manejo, por lo cual requiere manejo multidisciplinario y debe ser manejado en institución que cuente con servicio de Seno y Tejidos Blandos como el Instituto Nacional de Cancerología, así mismo entregándole las ordenes médicas para la realización de exámenes, laboratorios, estudios, biopsia, seguimiento por este mismo servicio, con los resultados solicitados, para que estas órdenes fueran debidamente autorizadas por su EPS*****".

Por último, aclaró que los exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y las citas médicas **dependerán de la autorización y remisión** que al efecto le haga su EPS MEDIMAS, quien puede ordenarla ante cualquier IPS de su RED. [015ContestacionTutelaInstitutoNacionalCancerologia]

**3. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL ESE** Manifestó que es una IPS de segundo nivel de complejidad y dentro de su portafolio **no oferta servicios oncológicos** toda vez que no cuenta con el talento humano y, por tanto, no está en capacidad de prestar los servicios solicitados por el accionante ya que padece de una patología de alto costo [024ContestacionTutelaHospitalSanRafaelEspinal]

**4. MEDIMAS E.P.S.** Informó que el accionante esta afiliado en el régimen contributivo en el municipio de la Dorada y padece de tumor maligno en huesos de pelvis, en cuanto a la **portabilidad** de servicios solicitados por el actor en la acción de tutela puso en conocimiento que es un mecanismo con que cuentan los afiliados a una entidad promotora de salud –eps, para tener acceso a los servicios de salud en una institución prestadora de servicios de salud -ips primaria, en cualquier municipio del territorio nacional diferente a aquel donde se encuentra su sitio habitual de residencia, por tanto se comunicaron a la residencia del usuario siendo atendidos por su esposa teresa Zuluaga a quien se le informa que es **necesario que hagan la solicitud de portabilidad de acuerdo a normatividad vigente el decreto 1683 de 2013 reglamenta el artículo 22 de la ley 1438 de 2011.**

Indicó, que no existe por parte de MEDIMAS EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio, debido a que los procedimientos solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud y la EPS la garantiza dentro de su modalidad de contratación con **la ips sociedad de cirugía de Bogotá hospital san José**, institución que cuenta con la capacidad técnica y científica para prestar el servicio. [030ContestacionTutelaMedimasEps]

### III. Consideraciones.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental a la vida del señor **Gustavo Urrea Arango** por la **mora** de la E.P.S en autorizar la portabilidad de los servicios de salud a la ciudad de Bogotá y, por ende, no le ha sido posible solicitar las respectivas citas medicas que requiere para el manejo de su patología.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

**5.** La seguridad social tiene la doble connotación jurídica de derecho y servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponde al Estado<sup>2</sup>. De ella que hace parte el derecho fundamental autónomo y prestacional a la salud, así definido por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> que, por la trascendencia de sus alcances, cuando se niega o suspende un tratamiento médico que afecte o pueda afectar el derecho a la vida o a la integridad personal, resulta procedente su amparo.

**5.1.** Tal proceder desconoce los principios de solidaridad y eficiencia establecidos en el art. 49 Superior, así como la dignidad humana<sup>4</sup>, por cuanto **un enfermo de la tercera edad**, sujeto de especial y reforzada protección constitucional<sup>5</sup>, no puede: (i) determinarse de conformidad con sus características peculiares (vivir como quiere), (ii) satisfacer sus condiciones materiales de existencia (vivir bien) y (iii) preservar su integridad física y moral (vivir libre de humillaciones)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CConst, SU-130/2013, G. Mendoza

<sup>3</sup> CConst, T-760/2008, M. Cepeda, citada en CSJ Laboral, 29/Ene./2013, e41443, C. Molina. Ver también CConst, T-584/2013, N. Pinilla y T-545/2013, J. Pretelt.

<sup>4</sup> Principio fundante del ordenamiento jurídico y del Estado mismo, valor, principio constitucional y derecho fundamental autónomo.

<sup>5</sup> CConst, T-057/2013, A. Estrada y T-501/2013, M. González.

<sup>6</sup> CConst, T-594/2013, L. Vargas.

**5.2.** Razón por la cual, los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad deben primar sobre cualquier rango legal, máxime cuando se pone de manifiesto su situación de inferioridad, aunado a que por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, **presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo.** (Resaltado por el Despacho)

**6.** Frente a las **personas que padecen cáncer**, el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010<sup>7</sup> con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*<sup>8</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*<sup>9</sup>.

**6.1** La Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-920 de 2013 el deber que tiene el Estado de proteger de manera especial a sujetos que padecen cáncer, autorizando todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no en el POS que requiera el paciente para su tratamiento. En esta providencia se indicó: *“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”*<sup>10</sup>.

El **tratamiento integral** implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido<sup>11</sup>. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, **de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.**

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, **que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos**, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, **por lo que se les debe brindar un**

<sup>7</sup> “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”.

<sup>8</sup> Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia T-611 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia T-920 de 2013

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-111 de 2013 y T- 970 de 2007.

**servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**

**6.2** Es de resaltar que, si bien por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, quien puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente el paciente. Esta postura tiene su excepción al tenor de la jurisprudencia constitucional que ha indicado: *"(...) la prescripción presentada por un paciente de un médico no adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, **no debe ser rechazada o descartada de manera instantánea** bajo el argumento de que dicho profesional no pertenece a la Entidad Prestadora de Salud, puesto que puede resultar vinculante para la EPS, si la entidad tiene conocimiento del concepto emitido por el médico particular y no lo descarta con base en información científica"<sup>12</sup>.*

Es así como, la Corte estableció en Sentencia T-595 de 1999, que se debe mirar el caso concreto y de esta manera estimar si la negativa pone o no en peligro derechos fundamentales. Específicamente la Corte estimó: *"[L]a exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. **Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez Constitucional examinar el caso concreto**, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos."*

De este modo se concluye que la prestación del **servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua**, atendiendo los supuestos de hecho que motivan la interposición de la acción de tutela, los conceptos clínicos emitidos y los requisitos que esta Corte ha dispuesto para inaplicar las normas que regulan la exclusión de prestaciones del Plan Obligatorio de Salud –POS.

**7.** En el caso objeto de análisis, se constata que el señor Gustavo Urrea Arango tiene 71 años y **(i)** padece de "CARCINOMA ESCAMOCELULAR", "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL TRONCO", "LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESOFAGO", por lo cual el Doctor Iván Mariño Zolano consideró que debido a la complejidad de la patologías el actor requiere **(ii)** "NUEVA BIOPSIA PUNCH DE LA LESION, COMPLETAR ESTUDIOS CON TAC DE TORAX Y CON RESULTADOS CITA CONTROL PARA DETERMINAR MANEJO", además "REQUIERE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO Y DEBE SER MANEJADO EN INSTITUCION QUE CUENTE CON SERVICIOS DE SENO Y TEJIDOS BLANDOS" [002AnexoUnoEscritoAccionTutela], **(iii)** información que fuera confirmada por el Instituto Nacional de Cancerología en su contestación de tutela donde además indicó que procedieron a entregar **(iv)** las ordenes médicas para la realización de exámenes, laboratorios, estudios, biopsia, seguimiento por este mismo servicio, con los resultados solicitados, **para que estas órdenes fueran debidamente autorizadas por su EPS.** [015ContestacionTutelaInstitutoNacionalCancerologia – 016Anexo1ContestacionTutelaInstituto]

Ahora bien, manifiesta el accionante que debido a la complejidad de su enfermedad y por la necesidad de que se le realice una cirugía **requiere** de un centro de mayor complejidad como lo es el

<sup>12</sup> Sentencia T- 354 de 2011.

Instituto Nacional de Cancerología, por ello decidió trasladarse a Bogotá pero al momento de solicitar las respectivas citas médicas la respuesta es que *"debo regresar al departamento del Tolima para que se me asignen las citas y las posibles remisiones para ser atendido en las instalaciones de la ciudad de Bogotá"*, ante lo cual solicitó a la accionada procediera a **trasladar su expediente** pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna. [EscritoTutela], ante lo cual MEDIMAS E.P.S manifestó *"Se llama al usuario quien nos atiende la llamada la esposa terea Zuluaga quien manifiesta que los que ellos quieren que los servicios sean trasladados para la ciudad de Bogotá ya que se encuentran viviendo de forma indefinida dicha ciudad en la dirección calle 64g no 92-92 alamos .Se le explica a la señora teresa Zuluaga, que ya que se encuentran residiendo en la ciudad de Bogotá, es importante que hagan la solicitud de portabilidad de acuerdo a normatividad vigente el decreto 1683 de 2013 reglamenta el artículo 22 de la ley 1438 de 2011 sobre portabilidad nacional en el sistema general de seguridad social en salud".* . [030ContestacionTutelaMedimasEps]

**7.1** El Despacho encuentra que la **falta de acceso** a los exámenes y procedimientos médicos prescritos al accionante por el profesional adscrito al Instituto Nacional de Cancerología, amenaza no solo la **efectividad** del derecho a la salud, sino que **compromete** también la vida en condiciones dignas y la integridad personal, **por el padecimiento del cáncer**, enfermedad catalogada en el Sistema General de Seguridad Social Salud como catastrófica o ruinoso, es importante resaltar cómo el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL ESE manifestó que **no contaba con los servicios oncológicos**, razones por las cuales el actor adujo que tomó la decisión de trasladarse a Bogotá.

De conformidad con la **garantía de portabilidad** contenida en la Ley 1438 de 2011, según la cual *"(...) todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud"*. **MEDIMAS E.P.S está en la obligación de garantizarle al señor Gustavo Urrea Arango la continuidad en los servicios médicos ya sea en el Instituto Nacional de Cancerología o en una institución que cuente con el servicio de senos y tejidos blandos, para atender el tratamiento requerido.**

Debe mencionarse igualmente, que, en su respuesta a la acción de tutela, **la entidad accionada no desvirtuó el concepto y las ordenes médicas ordenadas por el galeno Iván Mariño Zolano adscrito al Instituto Nacional de Cancerología que requiere el actor para el manejo de su patología.**

**7.2** Por lo tanto, con el ánimo de evitar que se **obstaculice el acceso a los servicios de salud** que requiere **Gustavo Urrea Arango se ordenará a MEDIMAS E.P.S garantice** el servicio de salud en la ciudad de Bogotá y el **tratamiento** diagnosticado por el médico tratante del Instituto Nacional de Cancerología que implica **"NUEVA BIOPSIA PUNCH DE LA LESION, COMPLETAR ESTUDIOS CON TAC DE TORAX Y CON RESULTADOS CITA CONTROL PARA DETERMINAR MANEJO"**, además **"REQUIERE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO Y DEBE SER MANEJADO EN INSTITUCION QUE CUENTE CON SERVICIOS DE SENO Y TEJIDOS BLANDOS"** [015ContestacionTutelaInstitutoNacionalCancerologia – 016Anexo1ContestacionTutelaInstituto], esto en atención a **que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos**, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad,

**por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**

**8.** Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE y al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL ESE, porque no vulneraron los derechos del accionante.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **GUSTAVO URREA ARANGO** en contra de **MEDIMAS E.P.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y efectivice al señor **GUSTAVO URREA ARANGO** los servicios de salud en la ciudad de Bogotá y el tratamiento diagnosticado por el médico tratante del Instituto Nacional de Cancerología que implica: **"NUEVA BIOPSIA PUNCH DE LA LESION, COMPLETAR ESTUDIOS CON TAC DE TORAX Y CON RESULTADOS CITA CONTROL PARA DETERMINAR MANEJO"**, además **"REQUIERE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO Y DEBE SER MANEJADO EN INSTITUCION QUE CUENTE CON SERVICIOS DE SENO Y TEJIDOS BLANDOS"**, [015ContestacionTutelaInstitutoNacionalCancerologia – 016Anexo1ContestacionTutelaInstituto]. **Todo con la finalidad de procurar la continuidad en los servicios médicos, ya sea en el Instituto Nacional de Cancerología o en una institución que cuente con el servicio de senos y tejidos blandos, para atender el tratamiento requerido.**

**TERCERO. DESVINCULAR** a al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE** y al **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL ESE** porque no vulneraron los derechos del accionante.

**CUARTO.** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720210045200

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de88e86bdc93fab3e4699f9317beba2d0ac7968325b33ed508f2d869b6b15bb2**

Documento generado en 20/04/2021 02:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**